INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siente (7) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00363**, de **Nohra Patricia Cantillo López** contra **Avianca S.A.** y otros, informando que por estado 014 del 2 de marzo de 2021 se notificó el auto adiado del 1 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 5 de marzo de 2021 a las 12:47 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Diego Fernando Ballén Boada, identificado con C.C. 79.687.023 y T.P. 139.142, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que se encuentra subsanada en legal forma la demanda, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Nohra Patricia Cantillo López contra Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava-En Liquidación - Cta., Servicios Aeroportuarios Integrados Sai S.A.S. y Avianca S.A.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava-En Liquidación - Cta., Servicios Aeroportuarios Integrados Sai S.A.S. y Avianca S.A., por intermedio de sus representantes legales, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 8 JUL. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00416**, de **Chistian Iván Champutiz Cerón** contra **Avianca S.A. y Otros**, informando que en estado 020 del 16 de marzo de 2020 se notificó el auto que inadmitió la demanda, y el apoderado de la parte demandante presentó subsanación a la misma, a través de correo electrónico recibido el 20 de marzo de 2021 a las 4:07 P.M. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término, se observa que en el numeral 3° del auto del 12 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante que:

> *"3. Deberá aclararse o sustituirlos hechos 8, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 46 a 53, 69, 74, 75, 79, 80, 82, 85, 86, 87, 89, 90, 92, 93, 94, 96 y 97 toda vez que se refieren a "los demandantes" y la acción solo es incoada por una persona natural y no por varias como lo señala en los hechos mencionados, por lo que deberá subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma."*

Sin embargo, de la lectura del escrito de subsanación a la demanda, se aprecia que el apoderado del demandante si bien corrigió dicho yerro en la mayoría de los hechos enlistados, lo cierto es que ello no ocurrió con los enumerados 41°, 50°, 51°, 52°, 69°, 74°, 75°, 86° y 89° coligiéndose que no se acató en debida forma la orden impartida por el Despacho.

Escaneado con CamScanner

De la misma manera, de la lectura del escrito de subsanación de la demanda, se aprecia que el profesional del derecho adicionó medios de prueba que no habían sido incluidos en el libelo genitor, tales como las documentales denominadas *"Carta auxilio de transporte extraordinario con fecha del día 09/marzo/2015 SERVICOPAVA"*, *"Carta de certificación de salario SAI"* y *"Certificado laboral con fecha 15/abril/2019 SAI"*, sin que se hubiese advertido ello en el memorial de subsanación a la demanda.

Valga indicar que tal, situación contraviene el ordenamiento jurídico, como quiera que la profesional del derecho debía pronunciarse únicamente sobre los yerros anotados, mas no reformar la demanda, pues para ello el artículo 28 del C.P.T. y S.S. estipula un momento procesal distinto. Sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio.

Finalmente, en el numeral 2° del precitado auto se requirió a la parte demandante que:

> *"2. Deberá aclararse el nombre del demandante, toda vez que no coincide con el que aparece en el poder otorgado, por lo que deberá adecuarse el texto de la demanda en este sentido."*

En el memorial de subsanación a la demanda, se señala por activa que se aportó nuevo poder en cumplimiento de las formalidades preceptuadas en el Decreto 806 de 2020. Al respecto, se debe memorar que el poder se podrá otorgar por medio de mensaje de datos electrónico, y el artículo 5° del citado compendio normativo indica que:

> *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

Sin embargo, de la lectura del poder aportado, se lee que éste se otorgó desde el correo electrónico *"christianchamputico@gmail.com"*, el cual no coincide con el indicado como dirección de notificación del demandante el acápite de notificaciones, que se informó que es *"champutico@hotmail.com"*. Por ello, al no haberse otorgado el poder por el demandante desde su dirección de correo electrónico, y al no haberse corregido el error endilgado al poder original, se tiene como no subsanado este aspecto.

Como consecuencia, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T.

Escaneado con CamScanner

y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Chistian Iván Champutiz Cerón contra Avianca S.A. y Otros, así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERK

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 8 JUL. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Víctor Hernando Parra Gaviria** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00095-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. De la lectura de la demanda, se señala que el extremo pasivo lo conforma Colpensiones y el señor Manuel Augusto Barragán Forero. Sin embargo, contra éste último no se formularon pretensiones. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto, y de ser necesario formule las pretensiones pertinentes contra aquel.

2. Los hechos 1°, 10°, 12°, 14°, 16.1° y 16.5° no cumplen lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto cada hecho contiene más de un supuesto fáctico distinto. Por ello, cada hecho deberá formularse de manera separada.

3. El acápite de hechos contiene 3 hechos distintos enumerados como hecho 18°. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que corrija la enumeración de dichos hechos.

4. No cumple lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se indican los motivos por los cuales las normas que allí se citan se deben aplicar al caso en concreto, o por qué se deben tener en cuenta en el presente proceso.

Escaneado con CamScanner

5. De la prueba documental enlistada en el numeral 2°, se lee que se aporta un documento de 3 folios. Sin embargo, de la revisión de estos se aprecia que 2 corresponden al documento que se enuncia, mientras que el folio que sigue corresponde a uno fechado del 10 de julio de 2019. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que allegue el folio faltante o corrija la extensión del archivo.

6. Igualmente, en caso de que el documento fechado del 10 de julio de 2019 y visible en la página 29 del documento PDF de la demanda se quiera solicitar como prueba, se deberá incluir en el acápite pertinente.

7. La prueba documental enlistada en el numeral 28°, se señala que consta de 2 folios, empero la declaración obrante contiene solo 1 folio. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte la documental completa o aclare dicho aspecto.

8. La documental relacionada en el numeral 35° del acápite de pruebas, no es legible en las páginas 64, 66, 67, 68, 77, 78, 79 y 80 del archivo PDF, por lo que se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento en un formato que permita la lectura de su contenido.

9. El documento solicitado en el numeral 38° del acápite de pruebas, no es legible y tiene una extensión de solo 4 folios, pese a que se enuncia que es de 7 folios. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento completo, o aclare dicho aspecto, y así mismo remita la historia clínica en un formato que permita su lectura.

10. Igualmente, en el numeral 39° del acápite de pruebas documentales, se señala que las fórmulas médicas cuentan con una extensión de 2 folios, pero se aportaron 5 en total. Por ello, la parte actora deberá aclarar dicho aspecto o suprimir las documentales que no corresponden al mencionado punto.

11. No se aportó la prueba documental enlistada en el numeral 19° del acápite pertinente. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que allegue dicho documento o lo suprima de la lista.

12. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

13. Del testigo Oscar Orlando Villabon Montes no se aportó dirección electrónica para su notificación, por lo que ésta se deberá allegar o en su defecto manifestar si aquel no cuenta con correo electrónico.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

14. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

15. No cumple lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se aporta un canal digital de notificación del demandado Manuel Augusto Barragán Forero, por lo que se deberá indicar una dirección electrónica para ello.

16. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.

17. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a cada uno de los demandados por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

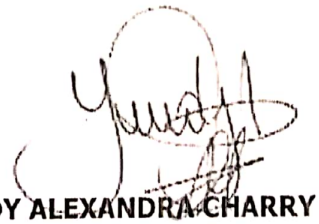

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 8 JUL. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 071

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner